

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-382/2019

ACTORA: MINERVA GARCÍA
SANTIAGO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DE MORENA EN OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de
noviembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Minerva García Santiago, quien se ostenta como miembro
activo del partido político MORENA en el Estado de Oaxaca,
contra el resultado de la elección interna del Congreso Distrital,
en el Distrito Electoral 06, con sede en la ciudad de Tlaxiaco,
Oaxaca, realizada el diecinueve de octubre del año en curso.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	5
TERCERO. Reencauzamiento	11
ACUERDA.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente medio de impugnación debido a que el acto controvertido carece de definitividad; en consecuencia, ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la

“Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”; asimismo, el veinte siguiente se publicó dicha convocatoria en la página de internet del referido partido.¹

2. En la primera de sus bases, se dispuso que los congresos distritales serían órganos a constituirse y éstos se realizarían en los trescientos distritos electorales federales del país para elegir a quienes de manera simultánea tendrían los siguientes encargos: coordinadoras y coordinadores distritales; congresistas estatales; consejeras y consejeros estatales; y congresistas nacionales.

3. **Elección interna del Congreso Distrital.** El diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo los congresos distritales, entre otros estados, en Oaxaca.

II. Del trámite del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** Disconforme con lo anterior, el veintitrés de octubre del año en curso, Minerva García Santiago presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA el presente medio de impugnación.

5. **Aviso de presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de octubre del año que transcurre, se recibió en la cuenta electrónica de avisos de esta Sala Regional el escrito signado por el Representante de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual avisó de la presentación del medio de impugnación promovido por la actora.

¹ Consultable en la página de internet del partido político MORENA <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/08/Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario-200819-2.pdf>.

6. Cuaderno de antecedentes. El trece de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó que, con la documentación referida en el párrafo anterior, se integrara el cuaderno de antecedentes **SX-403/2019**; asimismo, requirió al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, para que, remitiera el original del escrito de demanda, la documentación que se hubiese acompañado, las constancias que acrediten que se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, informara el trámite que realizó respecto del medio de impugnación.

7. Recepción de la documentación requerida. El diecinueve de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación requerida en el proveído mencionado en el punto anterior, así como el informe circunstanciado correspondiente.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-382/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido y ordenó la formulación del acuerdo de sala que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

10. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**² emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

11. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia local.

12. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Del análisis de las constancias de autos se advierte que el acto impugnado por Minerva García Santiago, carece de

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

definitividad, por lo que el juicio ante esta instancia federal resulta improcedente, como se expone enseguida.

14. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

15. En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, de conformidad con el artículo 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

17. Con relación a lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

18. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

19. También es criterio de este Tribunal Electoral que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.

20. Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del salto de instancia.

21. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001**³, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

22. Ahora bien, en el caso bajo análisis, la actora pretende combatir los resultados de la elección interna del Congreso Distrital de MORENA en el Distrito Electoral 06, con sede en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, relacionado con su III Congreso Nacional, llevada a cabo el diecinueve de octubre del año en curso.

23. Asimismo, manifiesta que la convocatoria para la asamblea distrital no se llevó a cabo con treinta días de anticipación, tal como se establece en el Estatuto del partido y que se les notificó únicamente tres días antes de que se llevara a cabo, por lo que considera que dicho Congreso Distrital no reúne los requisitos mínimos de legalidad y certeza jurídica.

24. Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, lo anterior resulta insuficiente para justificar la competencia ante esta instancia jurisdiccional federal, toda vez que sus planteamientos no son de la entidad suficiente para conocerlos de forma directa, sin previamente haber agotado la instancia partidista.

25. Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Regional, el agotar la impartición de justicia partidista en modo alguno haría

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

nugatorio su acceso, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia.

26. Al respecto, de la lectura del artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

27. Además, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes.

28. De esta manera, conforme a las disposiciones internas señaladas, la actora debió acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para controvertir el acto impugnado relacionado con la elección interna del Congreso Distrital, mediante el procedimiento de queja.

29. En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la actora al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar al referido procedimiento de queja, de la cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

30. Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se

pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; además que se delinearón aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

31. En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

32. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

33. De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, lo que se traduce en el incumplimiento del

principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

TERCERO. Reencauzamiento

34. No obstante, la improcedencia ante esta Sala Regional, el medio de impugnación presentado por la actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

35. En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir el acto como el que ahora se cuestiona, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA, debiendo emitir su resolución en tiempo y forma de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, para garantizar los derechos de la promovente.

36. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.⁴

37. En consecuencia, la demanda presentada por la actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva a la

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

38. La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"⁵ y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".⁶

39. Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".⁷

40. Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

41. No pasa inadvertido que en los juicios ciudadanos SX-JDC-353/2019 y SX-JDC-354/2019 esta Sala Regional

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

determinó someterlos a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que se controvertían diversos actos relacionados con la elección de congresistas estatales y nacionales, así como de consejeros estatales del partido político MORENA.

42. Al respecto dicha superioridad al resolver el juicio SUP-JDC-1600/2019 y Acumulados, determinó reencauzar dichos medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en virtud de que consideró que los actores no habían agotado previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

43. **Por tanto, si bien, lo ordinario sería someter a consulta competencial de la Sala Superior el presente medio de impugnación, lo cierto es que, no llevaría a ningún fin práctico**, pues como se señaló, dicha superioridad remitió dichos medios de impugnación al órgano partidista para su conocimiento.

44. Por ende, con el fin de hacer patentes los principios de economía procesal, y el derecho de la actora a un acceso pronto y expedito de justicia consagrado en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que, en este caso en particular, se debe privilegiar su reencauzamiento a la instancia partidista como ya se señaló.

45. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que se reciban constancias sobre el trámite y sustanciación, o cualquier otra relacionada con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este

acuerdo, se remitan de inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

46. Por lo expuesto y fundado, se;

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano partidista, así como la documentación sobre el trámite y sustanciación que se reciba con posterioridad, o cualquier otra relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; **por oficio o de manera electrónica** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA, y al

referido Tribunal Electoral local, con copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias sobre el trámite y sustanciación, o cualquier otra relacionada con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este acuerdo, se remitan de inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-382/2019**

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL